

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00105-00
DEMANDANTE: SOL MARINA CUELLAR GALLEGO
DEMANDADO: JAIRO ALONSO OSORIO VELASQUEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente se constata que se han surtido todas las etapas procesales respectivas en este proceso y se ha encontrado probada la cosa juzgada, no obstante, no se ha llegado todavía a la decisión. Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada, en atención a que existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, la cual se proferirá por escrito.

ANTECEDENTES

La señora **SOL MARINA CUELLAR GALLEGO** a través de apoderado judicial y en representación sus menores hijos SOC y NOC promovió demanda de alimentos contra el señor **JAIRO ALONSO OSORIO VELASQUEZ**, padre de los menores.

Fundamentó la demanda en los siguientes,

HECHOS

- 1.- La demandante y el demandado son los padres biológicos de los menores hijos SOC y NOC, sujetos de este proceso.
- 2.- El demandado se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus menores hijos.
- 3.- La ejecutante inicia proceso para el cobro de cuotas de alimentos atrasadas en cabeza del ejecutado.

ACTUACION PROCESAL

El demandado se notificó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

Dentro de esta actuación se tuvieron como pruebas de la demandante las aportadas con la demanda y las del demandado en la contestación.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Ha habido un incumplimiento por parte del señor **JAIRO ALONSO OSORIO VELASQUEZ** sobre las cuotas alimentarias que está obligado a favor de sus hijos menores **SOC y NOC** representados por la señora **SOL MARINA CUELLAR GALLEGO**?

CONSIDERACIONES

Demandante y demandado por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario su capacidad para ser parte dentro del mismo. El juez es competente en razón al domicilio donde se encuentra domiciliada la menor alimentaria, por la naturaleza del asunto del juez de familia y por reparto nos correspondió su conocimiento.

Derecho a los alimentos. Los niños y las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para a su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Así

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

lo establece el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los art. 42 y 44 del C.P: Convención sobre los derechos del niño, Art. 27 num. 4º ART. 411 y s.s. del C.C.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de fecha 16 de junio de 2022, expedida por este Despacho Judicial, en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de los menores NICOLL SOFIA Y NICOLAS OSORIO CUELLAR en el equivalente al 30% de lo devengado por el demandado incluyendo primas y demás emolumentos que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL.

La ejecutante presentó demanda indicando que el demandado no ha cumplido con el pago de lo equivalente al 30% de lo que devenga y en consonancia indica que este debe la suma de \$909.377.00. Ante lo cual el despacho procedió a librar mandamiento a favor de la demandante por la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$909.377.00) más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Observado el expediente se encuentra que el ejecutado señor **JAIRO ALONSO OSORIO VELASQUEZ** había incumplido con las obligaciones pactadas, al no haber otorgado el equivalente al 30% de sus ingresos devengados, tal y como se observa en los desprendibles aportados mostrando que su salario en 2022 equivalía la suma de \$2.987.712.00 siendo el 30% del mismo igual a \$896.314.00.

Habiéndose comprobado lo anterior a partir de las pruebas aportadas por las partes, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada conforme lo indica el art 278 del CGP toda vez que no se encuentran pruebas pendientes por practicar y se encuentra probada la cosa juzgada del presente proceso, conforme a lo visto previamente.

Ahora bien, siendo así las cosas, encuentra el despacho que las sumas descontadas hasta la fecha al demandado, las cuales son equivalentes a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1'364.065,9) son suficientes para pagar lo ordenado en el mandamiento de pago librado por este despacho en fecha 15 de noviembre de 2022, por lo cual se ordena entregar a la demandante la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$909.377.00), y entregar al demandado el remanente; posteriormente se dará por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares ordenadas en el mismo destinadas al ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Entregar los dineros habidos en la cuenta del juzgado que fueron consignados en razón del presente proceso ejecutivo a favor de la demandante señora **SOL MARINA CUELLAR GALLEGU con C.C. 1.140.867.970** por la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$909.377.00)**.

SEGUNDO: Entregar al demandado señor JAIRO ALONSO OSORIO VELASQUEZ con C.C 1.067.845.396 el remanente de lo embargado.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso respecto del ejecutivo. Manténgase únicamente las medidas sobre los alimentos

QUINTO: Notifíquese y cúmplase. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Expídase copia auténtica de la presente providencia, advirtiendo que la misma presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 203
Fecha: 06 de diciembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
05 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021028cfa121c486e50ea7240f67b0b162ba9b8f989e46b83231b907ef6e39ea

Documento generado en 05/12/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

